



Expediente: PAOT-2019-4780-SPA-3037
y acumulado PAOT-2019-4784-SPA-3041

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14423 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4780-SPA-3037 y acumulado PAOT-2019-4784-SPA-3041** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *El ruido proveniente de los eventos realizados al interior de Campo Marte [ubicado en Paseo de la Reforma, sin número, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo], los cuales se llevan a cabo los fines de semana, a partir de las 12:00 hasta las 02:00 horas (...) están ocupando dicho espacio como sede para realizar diferentes eventos (...) festivales que se están llevando a cabo en Campo Marte alcanzando altos decibeles (...) Hay varios festivales ya programados en este lugar, que nunca se ha usado para esto (...)*

2-. (...) *Volumen excesivo durante festivales de música [en Campo Marte, ubicado en Paseo de la Reforma, sin número, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] A más de 800 metros registro 70 decibeles (...) dura todo el día y la noche (...) el domingo 24, la música comenzó de nuevo como a las 11 de la mañana y continúo hasta la 1 de la mañana del lunes con el volumen todavía más alto. El festival terminó con fuegos artificiales (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

Expediente: PAOT-2019-4780-SPA-3037
y acumulado PAOT-2019-4784-SPA-3041

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14423

-2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras debido a que no se estaba llevando a cabo algún evento en el lugar.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, quienes manifestaron que derivado de la pandemia no ha habido eventos en el sitio motivo de la denuncia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.





Expediente: PAOT-2019-4780-SPA-3037
y acumulado PAOT-2019-4784-SPA-3041

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14423 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas de los eventos realizados Campo Marte, ubicado en Paseo de la Reforma, sin número, colonia Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, debido a que las personas denunciantes, manifestaron que derivado de la pandemia no ha habido eventos en el sitio motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
Tel. 5265 0780 ext. 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS